

MARÍA ÁLVAREZ TORNÉ

**LA AUTORIDAD COMPETENTE
EN MATERIA DE SUCESIONES
INTERNACIONALES:
EL NUEVO REGLAMENTO
DE LA UE**

Prólogo de
Alegría Borrás

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2013

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
PRÓLOGO , por <i>Alegría Borrás</i>	9
ABREVIATURAS UTILIZADAS	17
INTRODUCCIÓN	19

PARTE PRIMERA

NECESIDAD Y RELEVANCIA DEL NUEVO INSTRUMENTO COMUNITARIO SOBRE SUCESIONES INTERNACIONALES

CAPÍTULO PRIMERO

LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE UN ESTADO MIEMBRO EN MATERIA SUCESORIA ANTES DE LA ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DEL NUEVO REGLAMENTO: PROBLEMAS Y PROPUESTAS

I. LA REGULACIÓN AUTÓNOMA ESPAÑOLA Y UNA BREVE PERSPECTIVA DE DERECHO COMPARADO DE LOS ORDENAMIENTOS INTERNOS DE ESTADOS MIEMBROS	27
II. PROBLEMAS DERIVADOS DE LA FALTA DE UNIFORMIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE COMPETENCIA INTERNACIONAL EN LA UNIÓN EUROPEA.....	35
III. ANTECEDENTES A LA REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA INTERNACIONAL EN EL NUEVO REGLAMENTO EUROPEO EN MATERIA SUCESORIA	48

	<u>Pág.</u>
1. Importancia de los instrumentos internacionales sobre sucesiones	48
2. Otros antecedentes al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos	61
3. El tratamiento de la competencia internacional en el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos y las contribuciones remitidas en el marco de la consulta pública. Orientación de los documentos posteriores al Libro Verde.....	66
4. Base jurídica para la adopción del instrumento comunitario y evolución del procedimiento interinstitucional. Tendencias acogidas para la regulación de la competencia en la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria de 14 de octubre de 2009 y en los documentos posteriores a la misma	80

CAPÍTULO SEGUNDO

LA NUEVA REGULACIÓN INTRODUCIDA POR EL REGLAMENTO EN MATERIA SUCESORIA MÁS ALLÁ DE LOS ASPECTOS COMPETENCIALES

I. ALCANCE DE LA REGULACIÓN Y MATERIAS EXCLUIDAS	93
II. LA DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE	95
1. La conexión objetiva, el papel de la autonomía de la voluntad y normas específicas.....	95
2. Las reglas de aplicación	101
III. LA EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES Y LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA DE SUCESIONES	105
IV. LA CONFIGURACIÓN DE UN CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO	108

PARTE SEGUNDA

LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA INTERNACIONAL EN EL NUEVO REGLAMENTO EN MATERIA SUCESORIA

CAPÍTULO TERCERO

PREMISAS A LA DETERMINACIÓN DE LOS CRITERIOS ATRIBUTIVOS DE COMPETENCIA INTERNACIONAL

I. LA RELACIÓN <i>FORUM/IUS</i>	115
II. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE COMPETENCIA INTERNACIONAL A LAS AUTORIDADES NO JUDICIALES	124

III. NORMAS COMUNES DE EFICACIA DE DECISIONES Y DOCUMENTOS Y SU IMPORTANCIA EN RELACIÓN CON LOS BIENES INMUEBLES 132

CAPÍTULO CUARTO

EXAMEN PARTICULAR DE LA CONFIGURACIÓN DE LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA EN EL NUEVO INSTRUMENTO

I. CONSIDERACIONES PREVIAS..... 135

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS ATRIBUTIVOS DE COMPETENCIA INTERNACIONAL EN EL NUEVO REGLAMENTO... 137

1. Unidad judicial de la sucesión o unidad de foro 137

 A. La regla general 137

 B. Excepciones y matices previstos 141

2. Criterio general: la última residencia habitual del causante..... 143

 A. La última residencia habitual del causante como foro general y como centro principal de sus actividades económicas y sociales 143

 B. La opción descartada de los criterios del último domicilio y la nacionalidad 151

3. El papel de la autonomía de la voluntad de las partes y del causante en la atribución de competencia internacional en el nuevo Reglamento 159

4. La remisión competencial a una autoridad mejor situada para conocer del asunto 165

 A. Perspectiva de Derecho comparado, documentos e instrumentos previos a la Propuesta y reticencias doctrinales... 165

 B. La previsión de la Propuesta de Reglamento y la fórmula escogida por el Reglamento 169

5. La competencia específica para la aceptación, renuncia o limitación de la responsabilidad relativa a la sucesión: posibles ventajas e inconvenientes 172

6. La articulación de una competencia subsidiaria 174

7. La competencia internacional derivada de una situación de denegación de justicia: la previsión del *forum necessitatis* en el nuevo Reglamento 179

8. La competencia adicional para la adopción de medidas provisionales y cautelares 184

9. Reglas de litispendencia y conexidad internacionales 187

EPÍLOGO 193

BIBLIOGRAFÍA CITADA..... 197

PRÓLOGO

1. El día 27 de julio de 2012 se publicó en el DOUE el Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, que se aplicará, como regla general, «a la sucesión de las personas que fallezcan el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha», sin perjuicio de las disposiciones transitorias establecidas en el propio art. 83. Estos datos son suficientemente relevantes para que los operadores jurídicos se preparen adecuadamente para la nueva etapa que se inicia en materia sucesoria. Los cambios que el Reglamento introduce son tan importantes que afectan a elementos fundamentales de lo que hasta ahora ha venido siendo la situación jurídica en España, por lo que es necesaria una preparación profunda para abordar adecuadamente su aplicación.

En efecto, este nuevo Reglamento desplazará la normativa autónoma de Derecho internacional privado de cada Estado miembro aplicable hasta el momento y es el fruto de un largo y difícil proceso de gestación que finalmente ha dado como resultado un instrumento que aborda de forma global los diversos ámbitos en el tratamiento de las sucesiones internacionales desde la perspectiva del Derecho internacional privado. El objetivo de uniformizar a nivel comunitario el tratamiento de las sucesiones internacionales es consecuencia del elevado número de supuestos de esta naturaleza que se han detectado, lo cual se explica por la movilidad de las personas y la presencia de contactos e intereses en múltiples territorios en el contexto de una sociedad globalizada.

En cuanto a los aspectos objeto de análisis, el de la concreción de la autoridad competente de un Estado miembro ha recibido históricamente menor atención que, por ejemplo, la determinación de la ley aplicable a la sucesión, cuando constituye un aspecto fundamental, que justifica en buena medida el interés de la obra de María ÁLVAREZ TORNÉ que aquí se prologa y que examina en detalle las consecuencias que implicará disponer de unas reglas comunes a nivel comunitario para la atribución de competencia en materia de sucesiones con un elemento transfronterizo, tratando así de evitar a nivel europeo los inconvenientes de la situación anterior.

2. En el marco de los trabajos dirigidos a la unificación del Derecho internacional privado en materia sucesoria merece una mención especial la actividad de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado. Como recuerda María ÁLVAREZ TORNÉ, el interés de la Organización en el tema condujo a tratar de abarcar incluso la regulación de la competencia judicial internacional en materia sucesoria desde los primeros tiempos, como pone de manifiesto el proyecto que se elaboró en el seno de la Sexta Sesión de 1928 con el título «Sobre los conflictos de leyes y de jurisdicciones en materia de sucesiones y de testamentos», que sin embargo no prosperó.

La Conferencia se ocupó con posterioridad de otros aspectos del tratamiento de las sucesiones internacionales de forma limitada, con la adopción de importantes instrumentos, como el Convenio de La Haya de 1961 sobre forma de las disposiciones testamentarias, que ha recibido un gran número de ratificaciones, entre ellas la de España. Menor éxito tuvo el Convenio de La Haya de 1973 sobre administración internacional de las sucesiones, limitado a los aspectos de administración de la herencia (y específicamente en relación con los bienes muebles) a través de la previsión de un certificado internacional, aspecto que merece ser destacado a los efectos del Reglamento ahora adoptado.

*Una mención especial merece el Convenio de La Haya de 1989 sobre ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte. Respecto a este instrumento, en cuya negociación tuve el honor de participar junto con reconocidos maestros como GONZÁLEZ CAMPOS, HAYTON, LAGARDE, PHILIP, PICONE, SCOLES, STRUYCKEN, WATERS y otros, cabe afirmar que pese a no haber resultado posible su entrada en vigor, pues sólo ha recibido la ratificación de Holanda, ha supuesto una aportación esencial para la consagración de la unidad de la sucesión y a ciertos aspectos de la configuración de la ley aplicable en el nuevo Reglamento, como la relevante articulación de la *professio iuris*.*

Cabe destacar en este contexto que la exclusión de los aspectos relativos a la competencia del ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 1989 se justificó en su momento por razones técnicas y

prácticas, pese a reconocerse la íntima relación de esta cuestión con la de ley aplicable. Como apunté en su momento, la exclusión de los aspectos de los aspectos de competencia del Convenio de La Haya de 1989 constituye una limitación esencial a la universalidad del mismo y en este sentido el Prof. GONZÁLEZ CAMPOS subrayó en diversas ocasiones que debían abordarse las cuestiones de competencia internacional previamente a las de ley aplicable. Como sostuve en otro lugar, cabe aventurar que uno de los motivos de la falta de ratificaciones del Convenio de La Haya de 1989 sea el hecho de no haber emprendido el tratamiento de los aspectos de Derecho internacional privado en materia sucesoria por los aspectos de competencia judicial internacional. En la agenda de trabajo de la Conferencia sigue figurando el objetivo de examinar aspectos de competencia internacional y eficacia de decisiones en materia de sucesiones internacionales, aunque sin otorgarle prioridad. El tiempo transcurrido y la aprobación del instrumento de la Unión Europea hacen dudar que a estas alturas puedan progresar los trabajos de la Conferencia en esta materia.

3. *El trabajo que ahora se prologa no hubiera sido posible si la autora no hubiera realizado con anterioridad un examen global y en profundidad del camino seguido hasta la adopción del nuevo instrumento, así como del examen del Derecho comparado en materia de sucesiones internacionales en el ámbito europeo. Todo ello constituyó una parte importante de la tesis doctoral de María ÁLVAREZ, que es un antecedente indispensable de lo que ahora se presenta como monografía, si bien su carácter difiere notablemente, tanto en su enfoque, como en la referencia al Reglamento finalmente adoptado, lo que ha tenido lugar más de dos años después de la presentación de aquélla.*

El examen de los documentos previos, siempre limitado por el secretismo que caracteriza a la Unión frente a la apertura de los trabajos en La Haya, ha sido exhaustivo. Deben destacarse documentos tales como el estudio que encomendó la Comisión Europea al Deutsches Notarinstitut, coordinado por los Profs. DÖRNER y LAGARDE, y el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos presentado el 1 de marzo de 2005, que ya pusieron de manifiesto la trascendencia práctica de las sucesiones internacionales y el interés que generaban desde hacía tiempo los problemas asociados al tratamiento de las sucesiones internacionales por parte de los ordenamientos internos. La presentación en octubre de 2009 de la Propuesta de Reglamento de la Comisión [Documento COM (2009) 154 final, de 14 de octubre] permitió tener una idea más precisa de cómo podía llegar a ser la configuración final del Reglamento, perfilada progresivamente en documentos aparecidos con posterioridad y objeto de debate durante este tiempo.

Pero, además, para analizar la aplicación del nuevo instrumento comunitario se han constatado las múltiples dificultades que implica la

falta de uniformización en este terreno a nivel comunitario. El estudio de Derecho comparado constituyó una parte fundamental de la tesis doctoral de María ÁLVAREZ, del que sólo se han integrado en esta monografía algunas breves pinceladas. Más allá de los problemas asociados a la coexistencia de regulaciones de carácter autónomo en los Estados miembros, cabe pensar en ciertas situaciones de forum shopping, en conflictos positivos y negativos de competencia, en la falta de una respuesta adecuada a los casos de litispendencia internacional y en los obstáculos a la eficacia de las decisiones y los documentos en materia sucesoria. La unificación de los mecanismos para la determinación de la autoridad competente de un Estado miembro persigue resolver en buena medida las carencias de la situación anterior a la aplicación del Reglamento y hacerlo en el marco de un instrumento omnicomprensivo permite compatibilizar las soluciones para cada ámbito, aspecto en que pone el acento María ÁLVAREZ TORNÉ, propiciándose por ejemplo por parte del legislador comunitario una siempre deseable coordinación forum/ius. Todo ello teniendo en cuenta, además, que no se produce una unificación de la normativa material en materia de sucesiones de los diferentes Estados miembros, por lo que la solución a los problemas de Derecho internacional privado tiene importantes consecuencias sustantivas.

4. *Con buen criterio, la autora ha decidido incorporar una breve descripción de los aspectos regulados en el Reglamento al margen de las cuestiones relativas a la determinación de la autoridad competente, pues sólo así es posible comprender los aspectos esenciales de este instrumento de carácter global. Aunque el nuevo instrumento constituye un avance importante reclamado con insistencia por los ciudadanos europeos y los especialistas en la materia, la presión de diversos grupos de interés y otros motivos de índole más técnica explicarían, más allá del evidente retraso en la adopción del Reglamento, las razones por las que se han acogido ciertas opciones en el texto final que no pueden considerarse las más ventajosas o las más correctas. Así, se examinan ciertos puntos relevantes, como la configuración de un certificado sucesorio europeo, la introducción de la posibilidad de elección de la ley aplicable por el causante junto a la conexión objetiva basada en la última residencia habitual del de cuius y la formulación de ciertas reglas de aplicación. Respecto a esto último, se subraya que finalmente el nuevo instrumento ha renunciado a excluir el reenvío, como reclamaban algunas voces en la doctrina y como se soluciona el tema de forma general en otros instrumentos sobre ley aplicable, estipulando ciertas condiciones para su operatividad. Especial atención merece un delicado aspecto que afecta directamente a España en su condición de Estado plurilegislativo, cual es el tratamiento de los ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento, que dará pie a ciertas dificultades que la autora pone convenientemente de manifiesto, examinando la*

discutible respuesta que dan las reglas contenidas en los arts. 36 a 38, aspecto que María ÁLVAREZ examina de forma más detallada en un trabajo actualmente en prensa.

5. *Un aspecto esencial en el trabajo que hoy se prologa es el de demostrar la importancia que reviste por sí misma, y con independencia de otros aspectos de Derecho internacional privado, la eficaz y previsible localización de la autoridad competente de un Estado miembro para conocer de la sucesión internacional. En palabras de la autora, la relevancia de la atribución de competencia internacional se explica por los valores propios que rigen este ámbito, tales como el principio de proximidad o accesibilidad a la autoridad competente en una posición de igualdad para los interesados en la herencia, tratando de hacer efectiva la tutela judicial efectiva. Debe tenerse presente, además, un aspecto primordial en el terreno que nos ocupa, relativo al hecho de que, como señala la autora acertadamente en su trabajo, de una razonable y previsible atribución competencial depende de forma directa o indirecta el resto de aspectos del iter sucesorio, por lo que la falta de uniformización total de los mecanismos de atribución de competencia internacional en materia sucesoria hará subsistir diversos problemas descritos en este trabajo.*

6. *El núcleo principal de la obra de María ÁLVAREZ TORNÉ consiste en un análisis pormenorizado de los mecanismos previstos en el nuevo Reglamento para localizar la autoridad competente. A tal efecto la autora alude a la extensión de las normas de competencia internacional por la que opta el Reglamento, examinando la dudosa inclusión del término «tribunal», habiéndose descartado otras opciones observadas en documentos previos que resultaban preferibles, y la posibilidad de que sigan operando las normas autónomas de atribución de competencia a autoridades no judiciales en ciertas condiciones, respecto a lo que se expresan lógicas reservas.*

La autora analiza en este contexto el sistema atributivo de competencia que finalmente ha incorporado el Reglamento, en el que se parte de la unidad de foro con ciertas excepciones y se prevén diversos criterios más allá del foro general basado en la última residencia habitual del causante, admitiéndose el juego de la autonomía de la voluntad y la remisión competencial de forma limitada. Finalmente, como venía reclamando parte de la doctrina, se ha previsto un foro de necesidad, y se ha articulado asimismo una competencia residual o subsidiaria que cabe considerar mejorada respecto a la redacción de la Propuesta de 2009. Todo ello se acompaña de una competencial parcial, una competencia relativa a las medidas provisionales y cautelares y reglas de aplicación. La autora destaca en este sentido que desde el momento de aplicación del instrumento comunitario, si no resulta del Reglamento la competencia internacional a los tribunales españoles (concebidos

en los términos del instrumento) en materia sucesoria, éstos deberán declararse incompetentes de oficio sin posibilidad de recurrir a la normativa interna. Respecto a ello debe tenerse en cuenta los términos del art. 75 del Reglamento y la posibilidad de que para algunos Estados miembros subsista la aplicabilidad de ciertos convenios internacionales que regulan la competencia internacional en materia sucesoria suscritos con terceros Estados.

El examen detallado de las reglas de competencia incluidas en el Reglamento resulta así esencial. Para ello la autora recurre al estudio pormenorizado de los antecedentes de diversa naturaleza que han conducido a la adopción del nuevo instrumento y que le permiten formular fundadas críticas a la redacción finalmente acogida. Coincidiendo con la autora, cabe destacar entre ellas, en primer término, la configuración de las reglas de competencia con una escasa claridad formal y dejando abiertas diversas dudas de carácter interpretativo. Además, y como bien señala la autora, no se han incorporado al texto final mejoras sugeridas en cuanto al mecanismo de remisión competencial ya contemplado en la Propuesta de la Comisión de 2009, y se han previsto algunas soluciones a ciertos problemas de descoordinación que puedan surgir, tanto por la coexistencia de unas competencias parciales (art. 13) junto a la principal, como en situaciones de litispendencia internacional, sobre cuya viabilidad práctica cabe albergar razonables dudas. Asimismo, aunque debe aplaudirse la opción finalmente acogida en torno a los mecanismos de elección de foro, podría haberse concedido a esta posibilidad algo más de margen, como sugiere la autora.

7. En estas circunstancias, y teniendo en cuenta que en general el Reglamento incorpora otros puntos delicados y cuando menos novedosos frente a la normativa interna de los Estados miembros, coincido con María en la incontestable necesidad de que durante el tiempo que debe transcurrir hasta la aplicación del Reglamento se fomente el debate en torno al texto tratando de prepararse lo mejor posible respecto al nuevo escenario que introduce. Todos los operadores jurídicos pero, especialmente, abogados y notarios, van a tener que examinar a fondo el Reglamento para aconsejar a los ciudadanos europeos que pretendan organizar su sucesión, más allá del otorgamiento de un testamento. En este camino, la obra que ahora prologo constituye un elemento fundamental pues, como ya se ha dicho, la determinación de las autoridades competentes va a tener consecuencias en todo el iter de la sucesión.

No es la primera vez que la autora se enfrente a este tema. Como se ha indicado, esta obra tiene su origen en la tesis doctoral que presentó el 1 de octubre de 2010 sobre «Criterios de determinación de la competencia internacional en supuestos de sucesiones en el ámbito de la Unión Europea» codirigida por el Prof. Heinrich DÖRNER y yo

misma y que dio lugar a la obtención de la doble titulación española y alemana en virtud de un Convenio entre las Universidades de Münster y de Barcelona, habiendo recibido la máxima calificación de ambas Universidades, la mención de Doctor Europeo y el Premio extraordinario en la Universidad de Barcelona. Esta tesis fue, además, objeto de publicación electrónica en la Universidad de Münster, accesible en www.uni-muenster.de (OPAC). Prologar hoy esta obra constituye para mí un honor, tras haber tenido la oportunidad de dirigir la tesis doctoral que se encuentra en su base. Todo ello ha sido posible por el buen hacer y conocimiento de idiomas de la autora, que fue alumna mía de Derecho internacional privado en el curso 2003-2004 y desde entonces no ha escatimado esfuerzos en su formación y en el estudio, en España y en el extranjero, particularmente con la obtención del Magister Legum en la Universidad de Münster y diversas estancias, con ayudas de distintas instituciones, en Berlín, La Haya, Lausanne, Hamburgo y en la Cornell University. Habiendo realizado ya diversas publicaciones en ámbitos de su especialidad, la publicación de esta monografía constituye un hito importante en su carrera, pero también una aportación importante en relación a un instrumento cuya complejidad hace necesaria la existencia de obras de esta naturaleza.

Porto Petro (Mallorca), 17 de agosto de 2012

(a tres años justos de la fecha de aplicación del Reglamento núm. 650/2012)

Alegría BORRÁS
Catedrática de Derecho Internacional Privado
Universidad de Barcelona

INTRODUCCIÓN

1. Ante la reciente adopción de un nuevo Reglamento comunitario en materia sucesoria, que desplazará la normativa autónoma de cada Estado miembro aplicable hasta el momento en las materias reguladas, cabe preguntarse si resulta de utilidad tal herramienta, teniendo en cuenta su naturaleza omnicomprendiva, ya que engloba los distintos sectores de DIPr. En este sentido puede plantearse, pensando en primer término en la necesidad práctica del nuevo instrumento, cuál es la incidencia real de los supuestos sucesorios con elemento transfronterizo. Se ha aportado como dato específico, por ejemplo, que en el período 1998-2008 hubo 110 países implicados en sucesiones con componente internacional¹. En el terreno concretamente comunitario cabe mencionar que el estudio² encargado al *Deutsches Notarinstitut* (Instituto Notarial Alemán) por parte de la Comisión Europea y coordinado por los profesores DÖRNER y LAGARDE³, a partir del cual se publicó el volumen *Les successions*

¹ M. REVILLARD, «L'harmonisation du droit international privé de la famille dans la pratique notariale», en J.-P. ANCEL *et al.*, *Vers de nouveaux équilibres entre ordres juridiques: Liber amicorum Hélène Gaudemet-Tallon*, Paris, Dalloz, 2008, p. 803.

² DEUTSCHES NOTARINSTITUT, H. DÖRNER y P. LAGARDE, *Les successions internationales dans l'UE: Perspectives pour une harmonisation*, Würzburg, Deutsches Notarinstitut, 2004.

³ Poniendo de manifiesto el interés que ha suscitado desde hace años en las instituciones de la UE —y en la ciudadanía— el tratamiento de las sucesiones internacionales a falta de un instrumento común uniformizador, se citaba un ejemplo: «A Dutch citizen, who owns a summer house in the south of France, complained to the Community institutions that he had learned, to his great surprise, that if he or his partner died, the survivor would become the remainderperson merely of part of the house and life tenant in respect of the other part. Having made enquiries with a French notaire, he was even more surprised to learn that it was impossible to get round this by drawing up a will under Dutch law as the rules under French private international law stipulate that the French courts and French law have exclusive jurisdiction in respect of property situated in France. Concerned that he could not choose how to dispose of his assets upon his death, he

internationales dans l'UE: Perspectives pour une harmonisation, que constituye un antecedente directo al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos⁴, subrayó como prueba de la importancia de las sucesiones internacionales en la Unión Europea que en algunos Estados miembros reside un porcentaje elevado de nacionales de otros Estados miembros, y que además numerosos ciudadanos comunitarios poseen cuentas bancarias o bienes, en especial inmuebles, en Estados miembros distintos a los de su residencia, con las implicaciones a nivel sucesorio que ello puede tener. Nos encontramos en una sociedad cada vez más globalizada en que según los cálculos de Naciones Unidas en el año 2010 se localizaban casi 70 millones de «*international migrants*» en Europa⁵. Debe atenderse en este terreno asimismo al incremento de las uniones de hecho y de Derecho de personas de distintas nacionalidades y residencias⁶. Desde la Comisión se ha reconocido la falta de datos exactos acerca del número de sucesiones internacionales tratadas en los últimos tiempos por autoridades de los Estados miembros⁷, y ciertas estimaciones indican que podrían alcanzar prácticamente las 600.000 anuales, una cantidad ciertamente relevante que no obstante podría estar muy sobrestimada⁸. Sin embargo, sí se

turned to the European Parliament to ask when it intended to legislate in this area to bring to an end a situation he described as unacceptable». Aludía a este caso Claudia HAHN, representante de la Dirección General de Justicia, Libertad y Seguridad de la Comisión Europea, y puede encontrarse en C. HAHN, «The legal protection of the family in matters of succession - a comparative approach from the point of view of the European Commission», título de su intervención en la 6.^a Conferencia europea sobre Derecho de familia «The legal protection of the family in matters of succession», celebrada los días 14 y 15 de octubre de 2002 y coorganizada por el Consejo de Europa, la Comisión Europea y la Unión Internacional del Notariado Latino. La ponencia se encuentra transcrita en www.coe.int, y se menciona también en M. VAN SEGGELEN y B. BASSEVILLE, «Deuxième commission: Transmettre», en NOTAIRES DE FRANCE, *Les familles sans frontières en Europe: Mythe ou réalité? (101e Congrès des Notaires de France Sans Frontières - Nantes 1er - 4 mai 2005)*, Paris/Nantes, Litec-Editions du JurisClasseur/Crédit Agricole, 2005, p. 298.

⁴ Libro Verde sobre sucesiones y testamentos, Doc. COM (2005) 65 final.

⁵ Véase al respecto el documento «*Trends in International Migrant Stock: The 2008 Revision*» (http://www.un.org/esa/population/migration/UN_MigStock_2008.pdf), así como la información referida en C. AZCÁRRAGA MONZONÍS, «International Successions in Spain: The Impact of a New EU Regulation», *SYLL*, vol. XV, 2011, pp. 40 y ss.

⁶ A. RODRÍGUEZ BENOT, «Capítulo II: Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia sucesoria», en S. ADROHER BIOSCA *et al.*, *Hacia la supresión del exequatúr en el espacio judicial europeo: el título ejecutivo europeo*, Sevilla, Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones, 2006, p. 64.

⁷ Véase, en este punto, C. BALDUS, «¿Hacia un nuevo Derecho sucesorio europeo?», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 2009, p. 424.

⁸ Véase, al respecto, el informe de evaluación de impacto que acompañó a la Propuesta de Reglamento de sucesiones «*Commission staff working document, Accompanying the Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and authentic instruments in matters of successions and on the introduction of a European Certificate of Inheritance, Impact Assessment*», Doc. SEC (2009) 410 final, pp. 58 y ss. Véase, asimismo, en cuanto al número de sucesiones internacionales abiertas cada año en la Unión Europea, estimado aquí como unas 450.000 según el Comunicado de Prensa de la Comisión IP 09/1508 de 14 de octubre de 2009, P. KINDLER, «Vom

considera por parte de la Comisión que el fenómeno de la inmigración ha configurado una sociedad europea multicultural en que concurre un número muy significativo de sucesiones internacionales anuales⁹, como mínimo unas 50.000¹⁰. Puede apreciarse como consecuencia de todo ello tanto la trascendencia práctica de estos casos como el interés que generaban desde mucho antes de la llegada del nuevo instrumento comunitario los problemas en torno al tratamiento de las sucesiones internacionales en los ordenamientos internos¹¹, calificado por gran parte de la doctrina y en la práctica jurídica como inadecuado en múltiples aspectos¹².

El 14 de octubre de 2009 se adoptó la Propuesta¹³ de Reglamento comunitario en materia de sucesiones¹⁴. El vicepresidente BARROT, comisario

Staatsangehörigkeits- zum Domizilprinzip: das künftige internationale Erbrecht der Europäischen Union», *IPRax*, 2010, p. 44.

⁹ Subraya la trascendencia del fenómeno C. BALDUS, «Ein europäisches Erbrecht?», *GPR*, núm. 3, 2009, p. 105.

¹⁰ Lo precisó el prof. José Luis IGLESIAS al referirse a la actividad del Grupo de expertos PRM III/IV en su curso «Desarrollo del Espacio Europeo de Justicia: hacia el nuevo D. I. Privado de sucesiones en la UE», en *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales Vitoria-Gasteiz 2008*, Vitoria, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 2009, pp. 337 y ss. Apunta esta situación asimismo M.-C. DE LAMBERTYÉ-AUTRAND, «Quel droit européen en droit patrimonial de la famille? Le Livre vert sur les successions et les testaments», *Informations Sociales*, 2006, p. 85.

¹¹ Recuérdese en este contexto el conocido ejemplo citado por el Dr. DROZ: «*Une personne décède domiciliée aux Pays-Bas. Outre ses biens néerlandais, elle laisse un immeuble en Angleterre, un compte en banque en France et un coffre dans une banque suisse. Le tribunal néerlandais se déclarera compétent sur la base du domicile du défunt et il prétendra se prononcer sur l'ensemble des biens successoraux. Mais en Angleterre, un juge se déclarera certainement compétent pour ce qui concerne la liquidation de l'immeuble anglais. En France, il suffit qu'un héritier excipe de sa nationalité française pour qu'un juge français se déclare compétent en vertu de l'article 14 du Code civil. Ce juge prétendra également se prononcer sur l'ensemble des biens successoraux, sauf en ce qui concerne les immeubles situés à l'étranger qui, selon les règles françaises, échappent à sa compétence. Mais on peut imaginer qu'il y ait un litige en Suisse et qu'un héritier ou un créancier obtienne un séquestre des biens déposés dans le coffre de la banque suisse. Si un litige s'élève entre les héritiers à propos de l'attribution de ces biens, il n'est pas exclu que le juge suisse se déclare compétent quant au fond sur la base du séquestre*», en G. A. L. DROZ, «Orientation des études relatives à certains problèmes du droit des successions: Mémoire établi par Georges A. L. Droz», *Actes et documents de la Douzième session* (1972), t. II, (este documento se encuentra también disponible en *Actes et documents de la Onzième session* (1968), t. I, pp. 52 ss), pp. 16 y ss.

¹² Lo han sostenido, entre otros, S. VAN ERP, «New Developments in Succession Law», en K. BOELE-WOELKI y S. VAN ERP, *General Reports of the XVIIth Congress of the International Academy of Comparative Law*, Brussels/Utrecht, Bruylant/Eleven International Publishing, 2007, pp. 73 y ss., y R. HAUSMANN, «Community Instrument on International Successions and Wills», en M. C. BARUFFI y R. CAFARI PANICO, *Le nuove competenze comunitarie. Obbligazioni alimentari e successioni*, Verona, Cedam, 2009, p. 151.

¹³ En cuanto al texto de la Propuesta y las posibles divergencias respecto al Reglamento comunitario finalmente adoptado, véase R. WAGNER, «Der Kommissionsvorschlag vom 14.10.2009 zum internationalen Erbrecht: Stand und Perspektiven des Gesetzgebungsverfahrens», *DNotZ*, núm. 7, 2010, p. 519, que sostuvo: «Pese a los trabajos previos intensivos y meticulosos, el texto final del Reglamento diferirá en numerosos aspectos de la Propuesta de la Comisión» (traducción de la autora).

¹⁴ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos

responsable de justicia, libertad y seguridad, celebró su aprobación afirmando¹⁵: «Es imprescindible que los ciudadanos y los profesionales del Derecho comprendan y, hasta cierto punto, puedan elegir las normas que se aplicarán a la totalidad de los bienes constitutivos de una sucesión, independientemente de dónde estén situados. Al proponer que el lugar de residencia habitual determine la autoridad competente y la legislación aplicable por defecto, pero permitiendo al mismo tiempo al testador que así lo desee elegir que su sucesión se rija por la legislación del país del que sea nacional, ofrecemos a la vez más seguridad jurídica y más flexibilidad y, por tanto, más serenidad. En lo que respecta al Certificado Sucesorio Europeo, permitirá hacer valer sin otros trámites el estatuto de heredero o administrador de herencia en toda la Unión. Se trata de otra piedra que aportamos a la construcción de un verdadero espacio jurídico europeo en materia civil».

El nuevo Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo fue publicado en el *DOUE* de 27 de julio de 2012. Los arts. 83 y 84 marcan la fecha de aplicación del Reglamento, de forma que con carácter general el nuevo instrumento se aplicará «a la sucesión de las personas que fallezcan el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha». Debe señalarse que Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido no participan en la adopción del Reglamento en materia sucesoria y no quedan vinculados por el instrumento ni sometidos a su aplicación (véanse en este sentido los Considerandos 82 y 83 del texto, indicando la posibilidad para los dos últimos de aceptar el Reglamento tras su adopción).

2. En la presente obra se examinan algunas de las consecuencias que implica la adopción y aplicación directa del Reglamento europeo sobre sucesiones internacionales en los Estados miembros, específicamente en el plano de la atribución de competencia internacional. Por tanto, de entre todos los complejos problemas que plantea el tratamiento de las sucesiones internacionales en el ámbito de la UE, se profundiza aquí en aquellos que atañen a la determinación de la autoridad competente en un Estado miembro. La nueva regulación en este ámbito —así como en cuanto al resto de aspectos de DIPr a los que se alude únicamente de forma tangencial en este estudio— introduce im-

en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo, Doc. COM (2009) 154 final. Véase asimismo el documento complementario publicado al respecto y accesible en PreLex, *op. cit.* Para una aproximación general al texto de la Propuesta puede consultarse M. GUZMÁN ZAPATER, «Sobre el futuro de las sucesiones internacionales en la Unión Europea», *El Notario del Siglo XXI*, mayo-junio de 2010, accesible online.

¹⁵ Véase, al respecto, el Comunicado de Prensa de la Comisión IP 09/1508, de 14 de octubre de 2009.

portantes modificaciones respecto a la contenida hasta el momento en los ordenamientos autónomos de los Estados miembros¹⁶, y se pretende ilustrar por qué resulta de importancia esencial en primer término la concreción de la autoridad competente en el tratamiento de una sucesión internacional.

La primera parte del trabajo, que persigue aportar una serie de elementos necesarios para lo analizado en la segunda, se dedica a los antecedentes a la regulación competencial contenida en el nuevo instrumento y a otros aspectos abordados por el Reglamento. En este contexto, el primer capítulo de esta obra presenta los problemas que se habían entendido como asociados a la falta de uniformización de los criterios de competencia internacional en la Unión Europea, y que fundamentaban por tanto el conjunto de motivos esgrimidos por la doctrina, los operadores prácticos y las instituciones para justificar la necesidad de uniformizar la materia a nivel comunitario. A partir de aquí, y habiéndose hecho asimismo una breve referencia desde la óptica del Derecho comparado a la regulación de la cuestión competencial en materia sucesoria antes de la aplicación del nuevo Reglamento, se describen los principales antecedentes normativos y la base jurídica que han constituido el pilar sobre el que se ha construido la regulación de la atribución competencial en el nuevo Reglamento europeo. Tras ello se hace alusión, en concreto en el capítulo segundo de la primera parte, a una sucinta descripción de los aspectos más destacables, más allá de los competenciales a los que se dedica esta obra, de la nueva regulación comunitaria aprobada, incidiendo en especial en aquellos puntos que como autora he considerado particularmente interesantes.

3. En la segunda parte del presente estudio, centrado en la determinación de la autoridad competente en materia sucesoria según el Reglamento europeo, se dedica un capítulo al análisis de las que se entienden como premisas necesarias a la determinación de la competencia internacional en materia sucesoria. En tal sentido, debe atenderse, partiendo de la respuesta que da a estas cuestiones el nuevo Reglamento, a la clásica pregunta de qué interacción existe entre los ámbitos competencial y de ley aplicable, así como al importante papel de las autoridades no judiciales en este terreno y a la necesidad de disponer de normas comunes relativas a la eficacia de decisiones y documentos.

El cuarto y último capítulo aborda la cuestión central de este trabajo, esto es, la articulación de los criterios atributivos de compe-

¹⁶ Puede consultarse al respecto, desde una perspectiva de Derecho comparado del tratamiento de la competencia internacional en materia sucesoria antes de la aprobación del nuevo Reglamento de la UE, la tesis doctoral M. ÁLVAREZ TORNÉ, *Criterios de determinación de la competencia internacional en supuestos de sucesiones en el ámbito de la UE*, realizada en un programa de doble doctorado Universidad de Barcelona/Universidad de Münster, 2010, publicación electrónica en la Universidad de Münster, accesible en www.uni-muenster.de (OPAC).

tencia internacional en el nuevo Reglamento. Se parte al respecto de la previsión de la regla relativa a la unidad de foro, examinándose a continuación desde una perspectiva crítica la configuración de los diversos foros atributivos de competencia internacional elegidos por el instrumento comunitario, con especial incidencia en las diferencias que se observan respecto a lo previsto previamente en la Propuesta de la Comisión. En virtud de todo ello se pretende exponer los que pueden considerarse aciertos e inconvenientes de la forma de uniformización de la atribución competencial en materia sucesoria finalmente preferida por el legislador comunitario. Quiere responderse, por tanto, a la cuestión de cómo se determina en virtud de la nueva regulación cuál es la autoridad competente de un Estado miembro para conocer de un supuesto sucesorio con elemento transfronterizo, y en qué grado ello puede calificarse como una mejora respecto a la situación anterior. Se acompaña lo dicho de un examen de las reglas establecidas en cuanto a la adopción de medidas provisionales y cautelares, así como la respuesta que prevé el nuevo Reglamento ante los supuestos de litispendencia y conexidad internacionales.

CAPÍTULO PRIMERO
LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD
COMPETENTE DE UN ESTADO MIEMBRO
EN MATERIA SUCESORIA ANTES
DE LA ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DEL NUEVO
REGLAMENTO: PROBLEMAS Y PROPUESTAS

I. LA REGULACIÓN AUTÓNOMA ESPAÑOLA
Y UNA BREVE PERSPECTIVA DE DERECHO
COMPARADO DE LOS ORDENAMIENTOS INTERNOS
DE ESTADOS MIEMBROS

España suscribió un acuerdo de carácter bilateral en el ámbito convencional, el Convenio celebrado el 6 de marzo de 1919¹, fijando reglas que se han de aplicar a las sucesiones de los españoles y de los griegos fallecidos en Grecia y en España, respectivamente, que prevé la competencia internacional de los tribunales u otras autoridades competentes del lugar de nacionalidad del difunto en la sucesión de bienes muebles y el *forum rei sitae* en cuanto a los bienes inmuebles, también en cuanto a las demandas relacionadas con dicha sucesión². Según se desprende del art. 75.2 del Reglamento en materia sucesoria, este convenio se verá afectado por el instrumento europeo.

¹ *Gaceta de Madrid* de 3 de diciembre de 1920.

² Véase la mención al respecto en el informe relativo a España en el marco del estudio «Comparative law study on rules of conflicts of jurisdiction and conflicts of law concerning wills and successions in the Member States of the European Union»: P. CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, «Espagne», en http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc/report_conflicts_espagne.pdf, p. 230.